



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Nulidad y restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ

**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUE

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2019-00201-00

**Asunto:** SANCION PROCESO CONTRAVENCIONAL

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

### SENTENCIA

#### I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### II.- ANTECEDENTES

##### DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, el señor JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

##### 2.1. PRETENSIONES:

**2.1.1.** Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

**2.1.1.1.** Resolución No. 00652 del 18 de abril de 2018 por medio de la cual se impone multa correspondiente a 720 SMDLV para el año 2017 duplicada a 1400 SMDLV, más intereses y suspender la actividad de conducir todo tipo de vehículos automotores durante el término de 10 años duplicados a 20 años, proferida por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de la ciudad de Ibagué.

**2.1.1.2.** Resolución No.000360 de 19 de octubre de 2018, signada por la Da. Gloria Esperanza Millán como jefe de la oficina jurídica de la alcaldía de Ibagué, por medio del cual confirma en todas sus partes la resolución No. 00652 del 18 de abril de 2018.

**2.1.2.** Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene lo siguiente:

**2.1.2.1.** Revocar las sanciones impuestas en la parte resolutive de los actos anulados y en su lugar exonerar al demandante de las multas y suspensión de la licencia de conducción de que fue objeto según orden de comparendo No. 73001000000016919007 del 30 de octubre de 2017 ordenando la devolución de su licencia de conducción.

**2.1.2.2.** Ordenar que se realicen las anotaciones correspondientes en la base de datos local, SIMIT y del RUNT correspondientes a la orden de comparendo mencionada y en el documento de identidad número 15.990.312 del ciudadano JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ.

**2.1.3.** Condenar en costas a la parte accionada.

**2.2.** Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

**2.2.1** El 30 de octubre de 2017, el PT JHOHAN RENE GIRALDO de la Policía de tránsito de Ibagué, requirió al demandante para realizar prueba de embriaguez, cuyas pruebas arrojaron resultado positivo determinando grado 3 de embriaguez, impartiendo la orden de comparendo por presuntamente conducir en estado de embriaguez literal F del artículo 131 de la ley 739 de 2002. (Hechos 1, 2 y 3)

**2.2.2** El 24 de noviembre de 2017, el contraventor se presentó para la audiencia de descargos al no estar de acuerdo con la orden ni el procedimiento policial, rindiendo versión libre de cómo sucedieron los hechos, solicitando las respectivas pruebas (prueba blanco, certificado de idoneidad del agente, testimonios y las tirillas), para luego, el 22 de febrero de 2018, presentar alegatos de conclusión reiterando los errores en la realización de la prueba de embriaguez. (Hechos 4, 5, 6 y 7)

**2.2.3** Mediante Resolución 00652 del 18 de abril de 2018, se impone multa correspondiente a 720 SMDLV para el año 2017 duplicado a 1440 SMDLV más intereses y suspender la actividad de conducir todo tipo de vehículos automotores durante el término de 10 años duplicado a 20 años, siendo notificado el infractor el 18 de abril de 2018, misma fecha en la que interpuso de apelación. (Hechos 8, 9 y 10)

**2.2.4** El demandante como fundamento del recurso expuso la violación al debido proceso en la actuación del agente de tránsito por desconocimiento de los protocolos para determinar el estado de embriaguez y por parte de la Secretaría de Tránsito al no examinar los yerros del policial al momento de obtener la prueba utilizada para imponer la sanción, así como la inconformidad por no tener en cuenta los protocolos ni los testimonios dentro del proceso contravencional y resolver el mismo de manera objetiva sin percatarse de las pruebas, siendo el fin del recurso la revocatoria de la resolución sancionatoria y la exoneración de sanciones y multas. (Hechos 11 y 12)

**2.2.5** Mediante memorando del 8 de junio de 2018 se remite el expediente a la oficina jurídica para resolver el recurso de apelación, siendo resuelto a través de la resolución No. 000360 del 19 de octubre de 2018, confirmando la resolución del 18 de abril de 2018, decisión que fue notificada el 21 de noviembre de 2018, agotándose así la vía administrativa. (Hechos 13, 14, 15 y 18)

**2.2.6** La Oficina jurídica no estudió ni abordó todas las inconformidades presentadas en el recurso, a pesar de solicitar se tuvieran en cuenta las pruebas recaudadas testimoniales,

documentales y audios visuales, señalando las falencias cometidas por el agente de tránsito quien realizó las pruebas vulnerando la resolución 001844 de 2015. (Hechos 16 y 17)

**2.3. Como FUNDAMENTOS DE DERECHO plasmó los siguientes:**

- Constitución Política artículos 13 y 29.
- Ley 769 de 2002
- Resolución 1383 de 2010
- Ley 1548 de 2012
- Ley 1696 de 2013
- Ley 1437 de 2011
- Resolución 001844 de 2015

**2.4. Como CONCEPTO DE VIOLACIÓN, expuso:**

Dentro de su concepto de violación, el apoderado de la parte activa del presente medio de control señala que en el video de la prueba de alcoholemia se observa que no se le explican y brindan las garantías al presunto contraventor; además, entre la prueba blanco transcurrieron aproximadamente 5 horas con la primera muestra, lo que demuestra que se está incorporando al proceso una prueba de otra medición ya que no es de la misma fecha y hora y no guarda relación con el proceso en mención; así mismo, indica que los agentes de tránsito distorsionaron la realidad como se evidencia en sus testimonios, y que el agente de tránsito desconoció los protocolos al momento de realizar la prueba y actuó a su arbitrio, poniendo en tela de juicio la legalidad y validez de la prueba que fue sustento para la sanción.

La sanción impuesta se basa exclusivamente en las pruebas de embriaguez o sea que el sustento de la resolución sancionatoria son las pruebas recaudadas por el agente de tránsito con desconocimiento del debido proceso, por lo cual estas pruebas están viciadas de nulidad, misma suerte que ha de correr el acto administrativo por estar cimentado en estas. El ente territorial se limita a la orden de comparendo, los testimonios de los agentes y las pruebas de embriaguez sin hacer el análisis correspondiente para determinar si esas pruebas servían de base al acto administrativo al ser obtenidas sin los lineamientos legales de la Resolución 0018844 de 2015 del Instituto de Medicina Legal.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 2 de mayo de 2019<sup>1</sup>, y previo a decidir sobre su admisión o inadmisión, a través de auto del 26 de julio de 2019<sup>2</sup> se requirió al Municipio de Ibagué para que aportara las respectivas constancias de notificación de los actos administrativos enjuiciados, por lo que la demanda finalmente se admitió el 18 de octubre de 2019<sup>3</sup>; surtida la notificación a la entidad demandada, se advierte que esta contestó la demanda oportunamente<sup>4</sup>, propuso excepciones, aportó y solicitó pruebas.

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**3.1.1 MUNICIPIO DE IBAGUE** (Archivo "003ContestacionDemandaMunicipiolbague" del expediente digital)

La apoderada de la entidad se opone a las pretensiones por considerar que el municipio de Ibagué no ha causado perjuicio alguno por no vulnerar los derechos del accionante, siendo necesario remitirse a lo establecido por la ley.

<sup>1</sup> Folio 2 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 107 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 125 a 129 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo "003ContestacionDemandaMunicipiolbague" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Los actos administrativos gozan de plena legalidad por ser expedidos de conformidad a los lineamientos establecidos en la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes, los argumentos planteados por la parte actora no son de recibo al manifestar violación al debido proceso toda vez que según la documentación aportada se puede evidenciar que el proceso contravencional así como el procedimiento para la imposición del comparendo fueron desarrollados y ejecutados con el cumplimiento de los requisitos de la ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.

Para sustentar sus razones de defensa propuso las siguientes excepciones:

#### BUENA FE

La entidad ha realizado todas las gestiones administrativas que están dentro de sus facultades legales, conforme a lo establecido en la ley.

#### FALTA DE VICIO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ACUSAN

Los actos administrativos demandados fueron expedidos y ajustados a la Constitución, la ley y reglamentos, y se encuentran estructurados en los razonamientos en ellos esgrimidos, por lo que gozan de plena legalidad.

#### FALTA DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LEGALIDAD E INEXISTENCIA DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO AL DEMANDANTE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Compete al interesado – parte demandante acreditar mediante medios probatorios que tales actos son ilegales, debe derrumbar la presunción de legalidad que pesa sobre el acto y demostrar que se presenta alguna de las causales de nulidad del mismo, y del documental existente se desprende de forma clara e inequívoca que al demandante jamás se le vulneraron los derechos alegados.

#### ESTRICTA SUJECION DE LOS ACTOS ACUSADOS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO

Dentro del proceso administrativo contravencional al demandante se le garantizaron todos y cada uno de los derechos al debido proceso y se cumplieron a cabalidad con los requisitos y procedimientos, toda vez que los actos acusados se encuentran debidamente motivados y los mismos fueron emitidos conforme a la normatividad aplicable.

#### RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE ALGUNA EXCEPCION

Si se encuentra probado algún hecho constitutivo de excepción, se sirva declararla oficiosamente conforme a lo estipulado en el C.G.P.

### **3.2. AUDIENCIAS:**

#### **3.2.1. INICIAL**

La audiencia inicial<sup>5</sup> se llevó a cabo el 24 de febrero de 2021, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la etapa de conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por la parte demandante y se decretó el testimonio del señor CRISTIAN NICOLÁS LONDOÑO BETANCOURT, se informó que la parte demandada no aportó ni solicitó pruebas en su contestación y, por último, de manera oficiosa se solicitó a la

---

5 Archivo "019ActaAudiencialInicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, la copia de la prueba BLANCO BLANK realizada al demandante el 30 de octubre de 2017.

### **3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

La audiencia<sup>6</sup> tuvo lugar el 7 de octubre de 2021, en donde se requirió al apoderado del Municipio de Ibagué para que allegara la prueba de oficio decretada en audiencia inicial, concediéndole un término de 5 días para ello. Seguidamente, el apoderado de la parte demandante desistió del testimonio del señor CRISTIAN NICOLAS LONDOÑO BETANCOURT por cuanto no le fue posible contactarlo, por lo que, previo traslado a las partes se accedió a la solicitud de desistimiento.

Mediante auto del 28 de enero de 2022<sup>7</sup>, se corrió traslado de la prueba allegada y se indicó que una vez firme esta decisión, comenzaría a correr el término de traslado para alegar de conclusión por escrito.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

#### **3.3.1. PARTE DEMANDANTE** (archivo "042EscritosAlegacionesParteDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

El apoderado solicita que al realizar la valoración probatoria se considere el error cometido por los agentes de tránsito en cuanto deben hacer un blanco antes de cada medición. Como se verifica en auto de pruebas del 22 de febrero de 2018 suscrito por la abogada de contravenciones, la prueba blanco fue realizada el 29 de octubre de 2017 a las 21:08 horas y la primera prueba fue a la 1:16 am y la segunda 1:20 am como se evidencia en las tirillas, por lo que el procedimiento no se encuentra conforme a lo indicado en la Resolución 001844 de 2015, lo que transgrede la legalidad del procedimiento.

Como se puede observar en los elementos materiales probatorios, la prueba blanco fue tenida en cuenta en el proceso contravencional para determinar que el demandante era contraventor, y el efecto que genera es la ilegalidad del procedimiento, lo que determina que las resoluciones expedidas por la Alcaldía de Ibagué no son acordes a la ley.

#### **3.3.2 PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ** (archivo "044EscritosAlegacionesMunicipiolbague" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

El apoderado manifiesta que de los documentos aportados por el demandante se puede evidenciar que el proceso contravencional y el procedimiento para la imposición del comparendo fueron ejecutados con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 769 de 2002, con apego al derecho al debido proceso, defensa, contradicción, legalidad y publicidad, los cuales se menciona fueron transgredidos por la entidad territorial.

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, respecto a que al demandante no le asiste derecho sobre las pretensiones invocadas, puesto que se respetó el derecho al debido proceso en el curso de la actuación administrativa.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

## **IV.- CONSIDERACIONES**

<sup>6</sup> archivo "038ActaAudienciaPruebas" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>7</sup> archivo "039AutoCorreTrasladoPruebaTrasladoAlegatos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

#### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si el proceso administrativo sancionatorio de tránsito adelantado contra el señor JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ por los hechos acaecidos el día 30 de octubre de 2017, se llevó a cabo en debida forma o, si, por el contrario, se incurrió en irregularidades que vulneraron su derecho fundamental al debido proceso y defensa.

#### **4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Constitución Política, artículo 29
- Ley 769 de 2002
- Ley 1696 de 2013
- Resolución 0414 de 2002 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses “Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia”
- Resolución 1844 de 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses “*Por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado*”
- Concepto No. 20201340018001 de 23 de enero de 2020 del Ministerio de Transporte
- Concepto No. 20201340299961 de 12 de junio de 2020 del Ministerio de Transporte
- Concepto No. 20201340795051 de 30 de diciembre de 2020 del Ministerio de Transporte
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de 11 de julio de 2019, Radicación 2004-02127 (44571). C.P. Carlos Alberto Zambrano
- Manual del Alcoholómetro Lifeloc FC 20

##### **4.2.1. DEL PROCEDIMIENTO E IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO EN CASOS DE EMBRIAGUEZ**

###### **4.2.1.1 IMPOSICION DEL COMPARENDO**

El Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de las personas y de los vehículos por las vías públicas y privadas, pero también la actuación y los procedimientos de las autoridades de tránsito ante cualquier tipo de infracción cometida en las vías. Es así como el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 señala: “*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)*”

Respecto a la actuación en caso de embriaguez, el artículo 150 de la misma ley, dispone: “*Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)*”

A su vez, los párrafos 2 y 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, señalan:

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00201-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ

*“PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.*

*PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”*

Mediante Resolución 414 de 2002, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó los procedimientos que se pueden utilizar para establecer el estado de embriaguez alcohólica de una persona:

*“A. POR ALCOHOLEMIA: la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución.*

*PARÁGRAFO: De las maneras de determinar la alcoholemia: La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.*

*Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.*

*B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”*

El Ministerio de Transporte mediante Concepto 20201340018001 del 23 de enero de 2020, respecto de la práctica de la prueba de alcoholemia, indicó:

*“La Corte Constitucional mediante sentencia 633 de 3 de septiembre de 2014, estableció frente a que se refiere la norma cuando habla de plenas garantías, lo siguiente:*

*“El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”*

*En virtud de lo anterior existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito:*

- 1. Informan al conductor de forma precisa y clara la naturaleza del objeto de la prueba.*
- 2. El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas.*

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00201-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ

3. *Los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica.*
4. *El trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o la decisión de no someterse a ella.*
5. *Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido antes de asumir una determinada conducta al respecto.*
6. *En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.*

A su turno, el numeral 7.3.1.2.1 de la Guía para la Medición indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado, adoptada por Resolución 1844 de 2015, señala:

*“Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto”.*”

En virtud de lo anterior, para la imposición del comparendo en casos de embriaguez, la autoridad de tránsito podrá solicitar la práctica de un examen de embriaguez para determinar la sanción a imponer, para lo cual deberá otorgar plenas garantías al presunto infractor para proceder a la práctica de la prueba por alcoholemia de manera directa o indirecta o por la prueba clínica.

#### 4.3.1.2 PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICION POR ALCOHOLEMIA

La Resolución 1844 de 2015, referente a las etapas para la realización de la medición, indica:

“(…)

##### 7.3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.1. *Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:*

7.3.1.1.1. *La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de éste, en la cual debe reposar el último certificado calibración).*

7.3.1.1.2. *El estado de la batería.*

7.3.1.1.3. *El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.*

7.3.1.1.4. *La configuración de fecha y hora.*

7.3.1.1.5. *La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.*

7.3.1.1.6. *La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.*

7.3.1.1.7. *La disponibilidad de huellero.*

7.3.1.1.8. *El correcto encendido del equipo.*

7.3.1.1.9. *La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.*

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza.

##### “7.3.1.2. Preparación del examinado.

7.3.1.2.1. *Plenas Garantías: : En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.*

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00201-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ

7.3.1.2.2. *Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.*

7.3.1.2.3. *Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.*

#### 7.3.2. FASE ANALÍTICA

*En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:*

7.3.2.1. *Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.*

7.3.2.2. *Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.*

7.3.2.3. **Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.**

7.3.2.4. *Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.*

7.3.2.5. *Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.*

7.3.2.6. *Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.*

7.3.2.7. *Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.*

7.3.2.8. *Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).*

7.3.2.9. *Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.*

7.3.2.10. *Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados.*

*Por último, en el anexo 4 se pueden observar los requisitos mínimos de la impresión."*

El Ministerio de Transporte mediante Concepto 20201340795051 de 2020, se refirió a las condiciones y procedimiento de calibración y aseguramiento de la calidad de la medición así:

*"Conforme a la citada norma, las condiciones y procedimientos de calibración del dispositivo (alcohosensor) son los establecidos por el fabricante en el manual operativo del equipo, dependiendo del modelo o marca, los cuales el agente de tránsito deberá tener en cuenta antes de practicar la prueba. A su vez, sobre la prueba en blanco es preciso reiterar que antes de efectuar una prueba al examinado, se debe realizar un control negativo (blanco-blank), es decir, en un ambiente libre de etanol, siguiendo las recomendaciones del fabricante para tal efecto, además, el resultado de este control negativo debe ser 0.00; de no ser así no se debe continuar con la prueba y sería necesario utilizar otro alcohosensor o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio".*

#### 4.3.2. DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

De acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, una vez surtida la orden de comparendo si el infractor acepta la comisión sin necesidad de otra actuación tiene una reducción de la multa impuesta, si por el contrario la rechaza:

*"(...) el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los*

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00201-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ

*diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”.*

El artículo 138 de la mencionada Ley, respecto del procedimiento administrativo sancionatorio de tránsito establece: la comparecencia al proceso, la cual puede ser personalmente o por medio de apoderado que deberá ser abogado, la facultad del Ministerio Público de intervenir en los procesos y la disposición según la cual, si hay un menor involucrado en la actuación contravencional, debe estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por este o por un defensor de familia y, el artículo 139 dispone que las notificaciones de las providencias del proceso se hacen en estrados.

La jurisprudencia Constitucional en sentencia T 061 de 2002, se refirió al proceso contravencional y sus etapas de la siguiente forma:

*“Se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto de las siguientes cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia pública y la adopción de la decisión”.*

Posteriormente, en sentencia T 616 de 2006, señaló:

*“i) Orden de comparendo.*

*El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.*

*De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.*

*Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: “...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”.*

*ii) Audiencia de presentación del inculcado.*

*La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.*

*La presentación del inculcado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.*

*Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: “Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ (...), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente...”.*

*Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar*

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00201-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ

*los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.*

*Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.*

*iii) Audiencia de pruebas y alegatos.*

*De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.*

*Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.*

*iv) Audiencia de fallo*

*Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.*

*En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).”*

### **4.3.3. DEBIDO PROCESO**

El Consejo de Estado en sentencia de 2004<sup>8</sup> dispuso:

*“(…) Tratándose de la pretermisión de la etapa probatoria, la Sala considera que el derecho de audiencia y de defensa se puede afectar en los siguientes casos: i) cuando se decreta una prueba ilícita; ii) cuando las partes, en las oportunidades legales, piden pruebas y no se decretan; iii) cuando se decretan las pruebas pedidas oportunamente, pero no se practican y iv) cuando se practican las pruebas decretadas, pero no se valoran.*

*Ahora bien, para que prospere la nulidad por la violación del derecho de audiencia y de defensa y del derecho al debido proceso, debe probarse que tales derechos se afectaron gravemente. Y eso ocurre cuando la prueba faltante incide de manera definitiva en la decisión, al punto que la decisión tomada habría sido otra diferente si la prueba ilícita se hubiera excluido del proceso, o si la prueba no decretada o no practicada se hubiera decretado y practicado, o si la prueba mal valorada se hubiera valorado debidamente. (...)”.*

Frente a este aspecto, el Ministerio de Transporte en Concepto de 2020<sup>9</sup>, indicó:

*“Es importante precisar frente al tema objeto de consulta que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de 11 de julio de 2019, Radicación 2004-02127 (44571). C.P. Carlos Alberto Zambrano

<sup>9</sup> Concepto No. 20201340299961 de 12 de junio de 2020 del Ministerio de Transporte

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00201-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ

*ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”*

*De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.*

*(...)*

*En ese sentido, los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad se entienden vulnerados por parte de la autoridad de tránsito frente a la contravención por conducir en estado de embriaguez, cuando se presente un desconocimiento de las formalidades o de los trámites de carácter sustancial (etapas del proceso, los términos, su derecho a pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud el derecho a la defensa, a impugnar las decisiones, etc) los cuales deben afectar la parte esencial del debido proceso, generar consecuencias gravosas en la formación del acto final e incluso en los intereses y derechos del administrado.*

*Ahora bien, frente a qué ocurre con el procedimiento realizado cuando se vulnera los principios del debido proceso y el de legalidad por parte del servidor público frente al presunto contraventor, es preciso señalar que en ese evento el afectado podrá acudir en procura de sus intereses ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunado a lo anterior el Consejo de Estado ha señalado que no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) Adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa.*

#### **4.4 DEL CASO EN CONCRETO**

##### **4.4.1. HECHOS PROBADOS**

4.4.1.1 Copia del proceso contravencional<sup>10</sup>, en donde consta que el 24 de noviembre de 2017, por parte de la autoridad de tránsito, se avoca conocimiento con base en el informe de tránsito y se fija fecha para la audiencia pública.

El 24 de noviembre de 2017, el demandante rinde descargos y solicita como pruebas el certificado de idoneidad del policía de tránsito que realizó la prueba, certificación e informe de la prueba, tirilla o prueba de blanco blank, prueba de conversión, registro fílmico del procedimiento, los anexos o informe de la prueba de alcoholemia y la respuesta de la Policía Metropolitana acerca de la cara de seguridad ciudadana del sector. A su vez, la Secretaría de tránsito señala que la certificación o prueba de alcoholemia está contenida en las tirillas auto test 7085 y 7086, y en cuanto a la prueba blanco blank, que se solicitará al agente que realizó la prueba.

El 20 de diciembre de 2017, se realizó audiencia con el fin de continuar el trámite contravencional en donde se recibió la declaración del patrullero Jhoan René Giraldo

---

<sup>10</sup> Archivo “007AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00201-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Pescador, quien fue el agente de tránsito que impuso el comparendo y aportó en la diligencia los videos del procedimiento efectuado, el certificado de idoneidad y la calibración del alcoholímetro. De igual forma, la declaración de Cristian Nicolas Londoño Betancort quien manifestó ser el conductor del vehículo en el momento de los hechos y la de la señora María Luz Dary Ramírez, propietaria del vehículo quien desconoce al otro testigo y manifiesta que el único conductor del vehículo es el demandante Juan Carlos López.

El 22 de febrero de 2018, se emitió auto de pruebas requiriendo la ampliación del testimonio del señor Cristian Londoño el cual fue practicado en esa misma diligencia, se corrió traslado de las pruebas practicadas, entre ellas la prueba blanco black del 29 de octubre de 2017 con resultado negativo. A continuación del traslado probatorio se fijó fecha para la reanudación de la audiencia ese mismo día en horas de la tarde para recibir el testimonio del agente de tránsito Edwin Antonio Silva Gómez y, una vez evacuadas las pruebas, el apoderado del hoy demandante presentó sus alegatos de conclusión en el proceso contravencional.

Posteriormente, el día 16 de marzo de 2018, al no poder llevarse a cabo la diligencia se suspendió y se fijó nueva fecha. Es así como, el 18 de abril de 2018 se profirió la Resolución 000652 por medio de la cual se resolvió el proceso contravencional y se impuso una sanción al demandante, acto en el que se menciona que dentro del material probatorio sustento de la decisión, se contó con las tirillas de auto test 7085 y 7086 y la tirilla 7082 test pasivo (prueba Blank) con resultado negativo. En esa misma diligencia, se interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión.

Mediante Resolución 000360 de 19 de octubre de 2018, se resolvió el recurso de apelación y se confirmó la decisión de primera instancia.

4.4.1.2 Copia del control blank<sup>11</sup> del 30 de octubre de 2017, en donde consta: Auto test 7085 Aire puro (01:16) 000 con Resultado 235 hora 01:16 y Auto test 7086 Aire Puro (01:19) 000 con resultado 224 hora: 01:20 de 30 de octubre de 2017, y se advierte que no se allegó la tirilla 7082 referenciada dentro del proceso contravencional. Adicionalmente, se allega el anexo 5 o formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor.

4.4.1.3 Videos del procedimiento de la realización de la prueba de embriaguez con alcoholímetro al demandante para la imposición del comparendo<sup>12</sup>, en donde se observa la realización de la encuesta y práctica de la prueba por parte de uno de los agentes de tránsito.

#### **4.4.2 ANALISIS SUSTANTIVO**

La demanda versa sobre la nulidad del acto administrativo que declaró contraventor al demandante, en atención a que al expedir dicho acto y adelantar el procedimiento administrativo, la entidad vulneró el derecho al debido proceso del accionante en cuanto no se le dieron las plenas garantías establecidas por la Corte Constitucional, pues los agentes de tránsito cometieron un error al no haber realizado la prueba blanco de acuerdo a lo establecido en la Resolución 001844 de 2015.

##### **4.4.2.1. LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DEL COMPARENDO**

En cuanto a la legalidad del procedimiento y la vulneración al debido proceso, es necesario advertir que los requisitos han sido desarrollados jurisprudencial y doctrinalmente (v. num.4.3.1.1) siendo compilados en 6, los cuales fueron referenciados en el numeral mencionado. Es así como, al verificar el cumplimiento de los mismos en los videos del procedimiento aportados por el demandante (v.num.4.4.1.3), se observa que el agente de tránsito realizó la encuesta y procedió a practicar la

<sup>11</sup> Folios 3 a 4 del archivo "001PruebaRequeridaMunicipiolbague" de la carpeta 002CuadernoPruebasParteDemandante del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivos contenidos en la carpeta "CD1 FOLIO 88" de la carpeta "02CDS" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

prueba, en cuyo desarrollo no mencionó las consecuencias de no permitir la práctica de la misma, situación que debió manifestar de forma previa omitiendo:

- Informar al conductor de forma precisa y clara la naturaleza del objeto de la prueba.
- El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas.
- Los efectos que se desprenden de su realización.
- El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o la decisión de no someterse a ella.
- Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo.

De lo anterior, se evidencia que para el momento de la prueba el conductor o presunto contraventor no tenía claro los derechos y garantías dentro del procedimiento contravencional, puesto que manifiesta desconocer que se debían realizar dos mediciones con el alcoholímetro, es decir que si bien el Municipio de Ibagué demuestra haber realizado la encuesta (v.num.4.4.1.2) esta no es la única garantía o derecho de los contraventores, ya que no acredita que se hubiere dado cumplimiento al procedimiento y reconocimiento de las plenas garantías para la medición y práctica de la prueba a los presuntos contraventores.

#### 4.4.2.2. PRUEBA BLANCO

Previo a realizar el análisis de la práctica de esta prueba es necesario mencionar que el Alcoholómetro Lifeloc FC 20, que fue el utilizado para la imposición del comparendo del demandante, realiza varios tipos de pruebas, a saber:

- Test Automático es la forma más fácil de obtener una muestra del aire pulmonar. El FC monitorea el aliento de la persona y automáticamente toma la muestra hacia el final de la exhalación.
- Test Manual se utiliza generalmente solo cuando la persona no puede proporcionar una muestra de aliento suficiente para la prueba automática.
- Test Pasivo es una prueba rápida para detectar alcohol, pero no está diseñada para cuantificar resultados. Los resultados de estas pruebas son reportados como "POS" si se detecta alcohol, "NEG" si no se detecta alcohol. En este modo de test, no se requiere el uso de boquilla

Establecido la anterior, se aprecia que dentro del proceso contravencional se realizaron 2 tipos de test, uno que fue el test pasivo (tirilla 7082) y el test automático (tirillas 7085 y 7086) que realizó la medición y arrojó el nivel de alcohol del demandante (v.num.4.4.1.1 y 4.4.1.2).

Respecto de esta prueba, la parte demandada manifiesta que, al momento de la medición, esta arroja automáticamente la tirilla y no existe un solo formato, es decir que se encuentra inmersa en las tirillas 7085 y 7086; sin embargo, el Ministerio de Transporte en sus conceptos, y la Resolución 1844 de 2015 del Instituto de Medicina Legal (v.num.4.3.1.3) señalan que, antes de efectuar una prueba al examinado, se debe realizar un control negativo (blanco-blank), es decir, en un ambiente libre de etanol, pues, de lo contrario, no se debe continuar con la prueba y sería necesario utilizar otro alcohosensor o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.

En el presente caso, se evidencia que esta prueba blanco no fue realizada previo a la realización de la prueba al demandante, pues al solicitarse la misma a la demandada, esta no la aportó y adujo que no fue practicada al estar inmersa en el test automático; sin embargo, se observa que la tirilla 7082 hizo parte del proceso contravencional (v.num.4.4.1.1) y, debido a esto, la parte actora señala que no se realizó minutos previos a la medición sino horas antes.

#### 4.4.2.3. IRREGULARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Como el proceso contravencional comprende varias etapas que inician desde la imposición del comparendo, y ante las falencias en el procedimiento de otorgar y manifestar al presunto contraventor las plenas garantías para la realización de la prueba de alcoholemia (v.num.4.4.2.1) y la no

acreditación de la prueba blanco (v.num.4.4.2.2), se considera que tales deficiencias en el procedimiento adelantado dentro del proceso contravencional, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del presunto contraventor .

Ante tal vulneración, es necesario analizar si estas falencias generaron consecuencias gravosas en la formación del acto final, es decir, si estos vicios o irregularidades en caso de no haber ocurrido hubieran modificado la decisión final. En el presente caso, el error en el procedimiento vició las primeras etapas del procedimiento y la prueba de medición en el alcoholímetro, pues no se garantizó por medio de la prueba blanco que este dispositivo fuera negativo para alcohol minutos antes de la medición al demandante, con lo cual la obtención de la muestra de aire espirado pierde su validez al no existir certeza de una prueba negativa como lo aduce la parte demandante.

En este punto resulta necesario destacar, que, por regla general la carga de la prueba corresponde a las partes, y a la parte actora la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida; sin embargo, como lo alegado es una omisión en la realización de la prueba blanco y la demostración de haber otorgado las garantías, la parte demandante allegó los videos en donde se evidencia la falencia del procedimiento y solicitó que se oficiara a la demandada para que allegara la prueba objeto de controversia en atención al principio de carga dinámica de la prueba, aplicable en el sentido de que es el ente territorial quien tiene en su poder el objeto de la prueba, sin embargo, se evidenció su renuencia a aportar dicha tirilla y, contrario a lo señalado en el proceso contravencional manifestó su inexistencia. De lo anterior se puede concluir que, la demandada no acreditó dentro del proceso haber practicado la referida prueba minutos antes a la medición del demandante ni haber garantizado las plenas garantías como lo señala la Resolución 1844 de 2015 y la Sentencia C 633 de 2014.

Así entonces, se tiene como desvirtuada la presunción de legalidad que revestía los actos administrativos demandados, como probados los hechos expuestos por la parte actora en su demanda y, en consecuencia, como no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Ibagué denominadas “FALTA DE VICIO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ACUSAN”, “FALTA DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LEGALIDAD E INEXISTENCIA DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO AL DEMANDANTE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS” y “ESTRICTA SUJECION DE LOS ACTOS ACUSADOS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO”, absteniéndose de emitir pronunciamiento frente a las restantes por resultar innecesario.

#### **4.5. DE LA CONDENACION EN COSTAS.**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandada fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como se trataba de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$22.511.708), que se encuadra en un proceso de menor cuantía, según lo establecido Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos serán de 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandante canceló el arancel judicial<sup>13</sup>, así mismo se advierte que actuó a través de un apoderado quien se pronunció frente a las excepciones propuestas por la demandada, compareció a la audiencia inicial y a la audiencia de pruebas y presentó sus alegatos de conclusión, por lo que en atención a dichas intervenciones procesales se impone una condena a la parte demandada equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>13</sup> Folio 130 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente.

## **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00652 de 18 de abril de 2018 y la Resolución No.000360 de 19 de octubre de 2018, por medio del cual confirma en todas sus partes la resolución No. 00652 del 18 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** se revoquen las sanciones impuestas en la parte resolutive de los actos anulados y se exonere al demandante JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con CC. 15.990.312 de las sanciones impuestas, así mismo se realicen las anotaciones correspondientes en la base de datos local, SIMIT y del RUNT correspondientes a la orden de comparendo mencionada y en el documento de identidad del demandante número 15.990.312.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CUMPLASE** lo dispuesto en esta providencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A. En firme la presente sentencia, por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**QUINTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5015f2036b183297230220f26892c762abf14697a4cd32ff4f5d9d0ecd21a5**

Documento generado en 12/09/2022 08:57:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**